

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 31/2026

07/10/2026

Miembros presentes:

D. Lescano, D. Ibarra, G.Pedragosa, E. Vera, W. Carballo.

FE DE ERRATAS SESIÓN 30/26

PARTIDO TRICOLORES VS EXPRESO ROJO. SEXTA CATEGORÍA DEL 26/09/2026

AL HABERSE DUPLICADO POR ERROR LAS SANCIONES DE DOS JUGADORES, SE DEJA SIN EFECTO LO PUBLICADO EN LA SESIÓN 30 Y SE ACLARA QUE LAS FECHAS DE SUSPENSIÓN CORRECTAS SON:

SR. LÓPEZ MÁXIMO DNI 50.098.981 (TRICOLORES) 3 FECHAS ART. 200 INC. 7

SR. CUMINA JONAS DNI 50.541.356 (EXP. ROJO) 4 FECHAS ART. 185.-

LA PLATA 07/10/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL **CLUB N. VILLA ARGUELLO** CONTRA LA RESOLUCIÓN 333/26 DE LA SESIÓN 29/2026, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE PRESENTA EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL EPÍGRAFE, QUE **HICIERA LUGAR A LA PROTESTA** REFERENTE AL PARTIDO DE CATEGORÍA PRIMERA, División C, PRESENTADA POR **EL CLUB S.F.P. GONNET VS. EL CLUB N. VILLA ARGUELLO**, ENCUESTRO DEL 29/08/2026, IMPONIENDO LA PARTINENTE SANCIÓN DEPORTIVA Y ECONÓMICA.(artículos 21, 107, inc. a), 152 y conc. del Reglamento de Transgresiones y Penas y 189 y cc. del Reglamento General)

QUE EL CLUB N. VILLA ARGUELLO NO DISCUTE LA INFRACCIÓN, SINO QUE SOLICITA SE CONTEMPLE NO APLICARLE LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE IMPONE EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS, BASÁNDOSE EN SU CALIDAD AMATEUR, EN EL TRABAJO “AD HONOREM”, EN EL CARÁCTER SOCIAL DE SU LABOR, Y EN EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE LE ACARREARÍA.

QUE SI BIEN LO ALEGADO POR LA INSTITUCIÓN RECURRENTE REVISTE IMPORTANCIA, NO ES FACULTATIVO DE ESTE TRIBUNAL PODER APLICAR O NO LA NORMA, O REDUCIRLA O MORIGERARLA, YA QUE EL TEXTO REZA: “SERÁ SANCIONADO”, SIN DAR MARGEN ALGUNO. (ART. 21 R.T. Y P.)

POR LO EXPUESTO, CORRESPONDE RECHAZAR EL RECURSO IMPETRADO Y MANTENER LA RESOLUCIÓN 333/26 EN TODOS SUS TÉRMINOS.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL PLANTEO DEL CLUB N. VILLA ARGUELLO CONTRA LA RESOLUCIÓN 333/26, LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS, AL NO TRATARSE DE MATERIA QUE EL TRIBUNAL PUEDA INTERPRETAR O MORIGERAR. (ARTS. 21, 40, 42 CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.-

R 361/26

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA PRIMERA
DIVISIONAL C

La Plata, 07/10/2026

VISTO que el club **D.I.V.E.** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del **Club N. VILLA ARGUELLO, CATEGORÍA PRIMERA**, disputado con fecha 12/09/26, y

CONSIDERANDO:

Que el Club **D.I.V.E.**, ha realizado formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión del jugador **SR. MUELA GABRIEL EZEQUIEL DNI 43.783.840.**

Que el club denunciante acompañó documentación para avalar su queja.

Que mediante resolución 320/26 se ha dado traslado al Club N. VILLA ARGUELLO garantizándose el debido proceso, quien ha contestado, manifestando que la institución actúa con cuidado y responsabilidad, en especial en lo referente a habilitación de jugadores, expresando que controlan los registros del sistema COMET, para evitar cualquier irregularidad.

Que en el caso, el jugador se encontraba habilitado en el sistema COMET, así como dado de alta en la lista de buena fe en el libro de apertura de mitad de año, alegando que le habrían dado visto bueno en la mesa de entradas de la Liga a consulta hecha por representantes.

Que niega por tanto haber actuado en forma unilateral e insiste que el sistema COMET habilitaba, que no ofrecía impedimento.

Que en base a ello entiende el Club recurrente que ha obrado en buena fe, aunque a raíz de notificarse de la resolución de este Tribunal 333/26 -en caso similar- también entiende “fuera de reglamento” la participación del jugador mencionado, dejando ver que acepta la sanción deportiva pero solicita que no se aplique la sanción económica, dado que trabajan “ad honorem”.

Que consultados los registros de la Liga, se constata que el jugador de marras, ha participado en el año en competición organizada por esta misma Liga Amateur de Fútbol, pero perteneciendo al Club C.R.I.B.A.

Que según lo normado por el Reglamento General, un jugador que en un año calendario ha participado por un Club de esta Liga, no puede durante ese período jugar partidos para otro Club distinto de la misma Liga, pudiendo anotarse finalizado el Torneo Apertura, jugadores que no se encuentren

inscritos en la temporada en otro Club afiliado. (arts. 189, en conc. 184, 185, 188, etc. R.G.)

Que por lo tanto, asiste la razón al club denunciante en cuanto a que el jugador mencionado no estaba habilitado para integrar el equipo del Club N. VILLA ARGUELLO, al haber integrado la plantilla y disputado partidos para el Club C.R.I.B.A.

Que la circunstancia que el soporte informático que brinda el sistema COMET no registre la inhabilidad reglamentaria, o que se reciba por mesa de entradas un escrito, de ninguna manera puede implicar apartarse del reglamento en vigor, ni menos desconocerlo.

Que la práctica sostenida y continua de la Liga, es pública y conocida, abundante en mantener el postulado que sólo permite jugar incorporándose a mitad de año a jugadores libres o provenientes de otras ligas, no siendo éste el caso.

Que de esta manera, se configura la infracción al art. 107 Inciso “a” del reglamento de Transgresiones y Penas, por parte del **CLUB N. VILLA ARGUELLO**, cuya solicitud no puede prosperar, al hacer participar en su representativo a un jugador no habilitado por el reglamento para hacerlo, lo que es de público conocimiento y no puede alegarse su ignorancia.

Que por consiguiente, procede que este Tribunal de Disciplina resuelva la protesta en forma favorable y adopte una decisión conforme al Reglamento de Transgresiones y Penas, **del que no puede apartarse**, siendo las sanciones aplicables las previstas en el texto, para todos los clubes que participan en la Liga Amateur Platense y que lo hacen basados en el trabajo “ad honorem”. (arts. 13, 21, 107 y conc);

Por ello,

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA
DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE
RESUELVE**

ARTICULO 1º: HACER LUGAR A LA PROTESTA y dar por perdido el partido de la categoría PRIMERA, División C, al CLUB N. VILLA ARGUELLO y por GANADO AL CLUB D.I.V.E. por uno (1) a cero (0), conforme lo establecido por los artículos 107, inc. a), 152 y conc. del Reglamento de Transgresiones y Penas y 189 y cc. del Reglamento General;

ARTICULO 2º: Devolver por Tesorería al CLUB D.I.V.E. el canon abonado por Derechos de Protesta (art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 3º: IMPONER AL CLUB N. VILLA ARGUELLO UNA MULTA EQUIVALENTE AL DERECHO DE PROTESTA por resultar desfavorable el fallo a su respecto (art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese, publíquese en Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

R 362/26

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA QUINTA
DIVISIONAL B

La Plata, 07/10/2026

VISTO que el club **5 DE MAYO** formula formal protesta del partido disputado entre su representante vs. el equipo del Club **PORTEÑO**, **CATEGORÍA QUINTA**, disputado con fecha 26/09/26, y

CONSIDERANDO:

Que el Club 5 DE MAYO denuncia la presunta suplantación de identidad de los jugadores **TOBIAS ELIAN SOSA DNI 49.539.568**, **SEBASTIAN ERASMO ROJAS DNI 48.705.748**, Y **SANTINO PAGANO 49.605.610** por

parte de los jugadores LISANDRO ABERASTEGUI, LUCA LÓPEZ Y VALENTINO PAGANO, respectivamente, y formula la protesta del partido.

Que, al ingresar al análisis formal de la presentación, este Tribunal advierte que **en la Planilla de Resultado del partido no consta reserva de protesta, impugnación, ni manifestación alguna efectuada por el Capitán o las autoridades delegadas del Club 5 DE MAYO, incumpliendo el requisito imperativo del Artículo 16, primer párrafo, del R.T.P.**

Que tampoco resulta aplicable la excepción contemplada en el segundo párrafo del aludido artículo, toda vez que la norma exige que la sustitución del jugador resulte evidente *en el propio instrumento por un cambio de firma*. En las presentes actuaciones, la presunta irregularidad se detectó con posterioridad y mediante elementos de prueba externos (fotografías).

Que el Artículo 15, inciso a), del R.T.P. sanciona con la **inadmisibilidad** a toda protesta que omita los requisitos de forma establecidos. En consecuencia, la vía de la protesta formal interpuesta por la entidad reclamante debe ser desestimada por defecto de forma.

Que si bien el rechazo formal de una protesta apareja la pérdida del importe depositado, este Tribunal no puede ignorar que en el caso de desestimarse “in limine” por las circunstancias descriptas, no configura la formación de un expediente de protesta y por tanto no es equivalente a su rechazo.

Que la institución 5 DE MAYO aportó elementos fotográficos de nitidez e importancia tales que podrían vislumbrar la comisión de una falta gravísima contra el juego limpio.

Que, además, al no haber actuado con temeridad o malicia, sino como un eslabón necesario para el conocimiento de la verdad material, corresponde ordenar la restitución total del depósito efectuado.

Que la inadmisibilidad formal de la protesta de un club no convalida ni purga los actos de fraude deportivo. El Artículo 5 del R.T.P. confiere a este Tribunal la potestad e imperativo de actuar **de oficio** ante hechos de gravedad que lleguen a su conocimiento por cualquier medio.

Que las fotografías acompañadas y las afirmaciones vertidas ameritan dar traslado al Club PORTEÑO para que fije su postura, dejando en claro que, en caso de silencio, se generará una fuerte presunción en su contra y dará por decaído su derecho a defensa en esta instancia.

Que tanto a los jugadores involucrados como al Director Técnico de la división, **SR. PALACIO MARCELO DNI 44.636.411(D.T. PORTEÑO)** como responsable de la delegación juvenil en el terreno de juego se les imputa infracción al Artículo 212, (en estricta consonancia con el Artículo 260 del R.T.P. al entrenador), por su participación activa o su negligencia al permitir que futbolistas jueguen bajo una identidad cambiada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR la protesta de partido interpuesta por el Club 5 DE MAYO en relación al encuentro de QUINTA División disputado el 26/09/2026, por no cumplir con la carga obligatoria prevista en el Artículo 16 del R.T.P.

ARTÍCULO 2º.- Disponer, por los fundamentos expuestos en los considerandos, la **DEVOLUCIÓN INTEGRAL del depósito pecuniario** de protesta **al Club 5 DE MAYO**.

ARTÍCULO 3º.- Ordenar la **APERTURA DE SUMARIO DE OFICIO** a efectos de deslindar las responsabilidades disciplinarias por la presunta suplantación de identidad ocurrida en el encuentro bajo análisis. **(Art. 5 R.T.P.)**

ARTÍCULO 4º.- CITAR AL SR. PALACIO MARCELO DNI 44.636.411 (D.T. PORTEÑO) para que comparezca ante este Tribunal el próximo **14 de octubre de 2026 a las 19:45 a la sede de La Liga**, a fin de prestar declaración indagatoria por transgresión a los artículos 212, 213, 216 y 260 del R.T. y P.y ejercer su derecho de defensa, bajo apercibimiento de juzgárseles en rebeldía en caso de inasistencia injustificada.

ARTÍCULO 5º.- Correr traslado al Club PORTEÑO del material aportado en la presentación del CLUB 5 DE MAYO, respecto de identidades de jugadores puestos en duda de la Categoría 5ta en el partido del 26/09/26, para que formule su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse dentro del plazo de cinco (5) días. (art. 7 y cc R.T. Y P.)

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Liga Amateur Platense y notifíquese a los clubes involucrados.

R 363/26.-

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SENIOR
DIVISIONAL A

La Plata, 07/10/2026.-

VISTO que el Club **PEÑAROL INFANTIL** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **SAN LORENZO DE VILLA CASTELS**, correspondiente a la **Categoría SENIOR**, disputado con fecha 26/09/2026, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **PEÑAROL**, realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión de los jugadores que se detallan: **SRES. POBLETE PEDRO DNI 33.782.476 Y FERNANDEZ GERMAN DNI 36.238.166.**

Que la referida protesta se realiza cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg.de Transgresiones y Penas y Acordada 1/25 de este Tribunal;

Que procede dar traslado del escrito de protesta y documental adjunta (comprobante del depósito pertinente) al Club SAN LORENZO V.C. para que haga uso de su derecho de defensa;

Que la presentación torna menester consultar a la Secretaría de la Liga para que informe situación de los jugadores de marras;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CORRER TRASLADO AL CLUB SAN LORENZO DE V.C. PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DEFENSA Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. (Art. 7 del R. T. y P.)

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR INFORME A LA SECRETARÍA DE LA LIGA RESPECTO DE LOS JUGADORES **SRES. POBLETE PEDRO DNI 33.782.476 Y FERNANDEZ GERMAN DNI 36.238.166.-**

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE (arts. 5, 7, 8, 10, 22, y cctes RTyP)

R 364/26

LA PLATA 07/10/2026

VISTO

LA PRESENTACIÓN DEL CLUB C. FOMENTO DE LOS HORNOS EN LA QUE SOLICITA LA REDUCCIÓN DE PENA **DEL SR. GIAMPIERI BAUTISTA DNI 42.281.924, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE PRESENTA SU ESCRITO, SOLICITANDO SE LE REDUZCA LA SANCIÓN AL ENTRENADOR DE MARRAS HACIENDO ALUSIÓN A UNA PRESENTACIÓN ANTERIOR, FECHADA 08/09/2026, EN LA CUAL MANIFIESTA QUE EL MISMO HA CUMPLIDO MÁS DEL 70% DE LA SANCIÓN IMPUESTA, Y QUE EL MISMO ASUME EL COMPROMISO DE BUENA CONDUCTA.

QUE EL CLUB C.F. LOS HORNOS OMITE REFERIRSE A LOS MOTIVOS POR LOS QUE FUE SANCIONADO EL SR. GIAMPIERI.

QUE TAMPOCO ENUMERA CON PRECISIÓN LAS FECHAS QUE HABRÍA CUMPLIDO, NI LAS INDIVIDUALIZA, NO PRESENTA DECLARACIÓN JURADA, Y, FUNDAMENTALMENTE NO EXPONE LAS

CAUSAS EXTRAORDINARIAS POR LAS QUE PRETENDE SE LE REDUZCA LA SANCIÓN AL DIRECTOR TÉCNICO.

QUE **RESULTA FUNDAMENTAL COMPRENDER QUE EL INSTITUTO DE REDUCCIÓN DE PENAS ES DE APLICACIÓN FACULTATIVA DEL TRIBUNAL Y ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL**, DEBIENDO EL CLUB FUNDAMENTAR CON CONTUNDENCIA SOBRE EL CASO PARTICULAR EN EL QUE SE COMPROMETE CON SEMEJANTE PETICIÓN, POR LO QUE CABE RECHAZAR EL PLANTEO POR CUESTIONES TANTO DE FORMA COMO DE FONDO. (ARTS. 32, 40, 220 Y CC. R.T. Y P., AC. 1/2026)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL PEDIDO DE REDUCCIÓN DE PENA PRESENTADO POR EL CLUB C. FOMENTO LOS HORNO RESPECTO DEL SR. GIAMPIERI BAUTISTA DNI 42.281.924, CUYA SANCIÓN APLICADA EN LA SESIÓN 14/2026, ACUMULADA A LA DE LA SESIÓN 6/2026, SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (ARTS. 7, 40, 42 CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 365/26

LA PLATA 07/10/2026

VISTO

LA PRESENTACIÓN DEL CLUB A.C. BRANDSEN EN LA QUE SOLICITA LA REDUCCIÓN DE PENA **DEL SR. PÉREZ RAMIRO DNI 43.737.394, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE PRESENTA SU ESCRITO, SOLICITANDO SE LE REDUZCA LA SANCIÓN AL ENTRENADOR DE MARRAS HACIENDO, EN LA CUAL MANIFIESTA QUE EL MISMO HA

CUMPLIDO MÁS DEL 70% DE LA SANCIÓN IMPUESTA, Y QUE EL MISMO ASUME EL COMPROMISO DE BUENA CONDUCTA.

QUE EL CLUB BRANDSEN OMITE REFERIRSE A LOS MOTIVOS POR LOS QUE QUE FUE SANCIONADO EL SR. PÉREZ, NO PRESENTA DECLARACIÓN JURADA, Y, FUNDAMENTALMENTE NO EXPONE LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS POR LAS QUE PRETENDE SE LE REDUZCA LA SANCIÓN AL DIRECTOR TÉCNICO.

QUE **RESULTA FUNDAMENTAL COMPRENDER QUE EL INSTITUTO DE REDUCCIÓN DE PENAS ES DE APLICACIÓN FACULTATIVA DEL TRIBUNAL Y ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL**, DEBIENDO EL CLUB FUNDAMENTAR CON CONTUNDENCIA SOBRE EL CASO PARTICULAR EN EL QUE SE COMPROMETE CON SEMEJANTE PETICIÓN, POR LO QUE CABE RECHAZAR EL PLANTEO POR CUESTIONES TANTO DE FORMA COMO DE FONDO. (ARTS. 32, 40, 220 Y CC. R.T. Y P., AC. 1/2026)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL PEDIDO DE REDUCCIÓN DE PENA PRESENTADO POR EL CLUB A.C. BRANDSEN RESPECTO DEL SR. PÉREZ RAMIRO DNI 43.737.394, CUYA SANCIÓN, DE LA SESIÓN 16/2026 SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (ARTS. 7, 40, 42 CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 366/26

LA PLATA 07/10/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO DEL 03/10/2026 ENTRE EL **CLUB UNIDOS DE OLMOS** Y EL **CLUB A.N. ALIANZA**, CATEGORÍA CUARTA, Y

CONSIDERANDO:

QUE LA ÁRBITRO INFORMA QUE DEBIÓ SUSPENDER EL COTEJO, DEBIDO A QUE PARCIALIDAD DEL CLUB LOCAL INSULTÓ AL CUERPO ARBITRAL EN FORMA REITERADA, PESE A SUS ADVERTENCIAS Y A LOS INTENTOS DEL REPRESENTANTE DE UNIDOS DE OLMOS DE CONTENCIÓN.

QUE TAMBIÉN SE PROFIRIERON AGRESIONES VERBALES A JUGADORES DEL ADVERSARIO, PROHIBIDAS PARA PARTIDOS DE JUVENILES, Y POR ENDE TUVO QUE DAR POR SUSPENDIDO EL PARTIDO;

QUE CORRESPONDE ENTONCES DAR POR PERDIDO EL COTEJO AL LOCAL, APLICANDO UNA MULTA AL INFRACTOR; (ARTS. 83, 106 INC. G, 152 R.T. Y P.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE EL CLUB UNIDOS DE OLMOS Y EL CLUB A. N. ALIANZA, CATEGORÍA CUARTA DEL 03/10/2026 AL CLUB LOCAL POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO AL CLUB VISITANTE POR DICHO SCORE. (ART. 106 INC. G, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB UNIDOS DE OLMOS UNA MULTA POR DOS FECHAS, A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS LA PRIMERA, Y A LOS TREINTA DÍAS LA SEGUNDA, POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS.- (ARTS. 83, 149, RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 367/26

LA PLATA 07/10/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB A. N. ALIANZA CONTRA LA SANCIÓN QUE SE LE APLICARA EN LA SESIÓN 29/26 DE ESTE TRIBUNAL, AL SR. **ULLOGA RAMIRO IGNACIO DNI 47.721.130**, A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO ENTRE EL **CLUB A. N. ALIANZA VS S.F.P. GONNET, CATEGORÍA CUARTA,** Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE SOLICITA RECONSIDERAR LA SANCIÓN APLICADA, RECONOCE LA FALTA, AUNQUE LE DA UN CARIZ DE MENOR ENTIDAD, OFRECIENDO PRUEBA AUDIOVISUAL.

QUE PRODUCIDA LA PRUEBA PUEDE OBSERVARSE QUE LA ACCIÓN ASUMIDA POR EL JUGADOR DE MARRAS DEBE REVISARSE, DADO QUE LA INFRACCIÓN ES, EFECTIVAMENTE, DE MENOR ENTIDAD, POR LO QUE LA CONDUCTA QUEDA REENCUADRADA EN EL ART. 200 INC. 11 DEL R.T. Y P. EXCLUSIVAMENTE, Y PROCEDE REDUCIR LA SANCIÓN.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB A.N. ALIANZA Y REDUCIR A TRES (3) FECHAS DE SUSPENSIÓN LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. ULLOGA RAMIRO IGNACIO DNI 47.721.130** (A.N. ALIANZA), DE LAS QUE SE TENDRÁ EN CUENTA LA YA CUMPLIDA. (ARTS. 40, 200 INC. 11, 27 CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 368/26

LA PLATA 07/10/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL **CLUB C.C. TOLOSANO** CONTRA LA SANCIÓN QUE SE LE APLICARA EN LA SESIÓN 27/26 DE ESTE TRIBUNAL, AL SR. **ZAMORA HORACIO EMILIANO DNI 32.008.426**, A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO ENTRE EL **CLUB EVERTON VS C.C. TOLOSANO, CATEGORÍA 2.016,Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE ACREDITA QUE HA PRESENTADO EL RECURSO EN TÉRMINO, POR LO QUE CABE DEJAR SIN EFECTO LA

RESOLUCIÓN 337/26, Y SOLICITA RECONSIDERAR LA SANCIÓN APLICADA.

QUE A TAL EFECTO, OFRECE PRUEBA, SIENDO PROCEDENTE PRODUCIRLA, Y EN DICHO ORDEN RECIBIR DECLARACIÓN TESTIMONIAL A LA SRA. PRESIDENTE DEL CLUB RECURRENTE.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ADMITIR EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB C.C. TOLOSANO QUEDANDO SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 337/26 DE ESTE TRIBUNAL, Y CITAR A LA SRA. PRESIDENTE DEL CLUB A LA AUDIENCIA DEL 21/10/2026 A LAS 19:30, EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE ORGANISMO.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 369/26

La Plata, 07/10/26

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES LAS MALVINAS Y PEÑAROL, CATEGORIA QUINTA, DEL 03/10/26, Y

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA DE LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO AL QUEDARSE EL EQUIPO DEL CLUB VISITANTE EN INFERIORIDAD NUMÉRICA; (ART. 148 "in fine" R.G.)

QUE POR ELLO PROCEDE DAR POR CONCLUIDO EL COTEJO Y POR PERDIDO AL CLUB VISITANTE, CONFORME LOS ARTÍCULOS 106 E Y 152 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR TERMINADO EL PARTIDO DEL 03/10/26, ENTRE LOS CLUBES LAS MALVINAS Y PEÑAROL, CATEGORIA QUINTA, POR GANADO AL LOCAL Y POR PERDIDO AL VISITANTE CON EL

RESULTADO DE LA PLANILLA.- (ARTS. 106 INC. E, 152 2DO. PÁRR R.T. Y P., 148 R.G.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 370/26
